



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Agosto Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00909-00**
Accionante: **ANA MILENA ZEA ZEA** quien actúa como agente
oficioso de su hijo **I R M Z**
Accionados: **-ALCALDIA DE MOSQUERA.**
-COMISARIA 1° DE FAMILIA DE
MOSQUERA Y OTROS.-

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **ANA MILENA ZEA ZEA** quien actúa como agente oficioso de su hijo **IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA** contra **ALCALDIA DE MOSQUERA, COMISARIA 1° DE FAMILIA DE MOSQUERA, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE MOSQUERA, COMANDANTE DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MOSQUERA SEÑOR SUB INTENDENTE LUIS CARLOS BARRERA OROZCO**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que el menor nació el 30 de marzo del 2013, quien se encuentra afiliado al sistema de salud con la EPS Sanitas, con la caja de compensación Colsubsidio, estudia en el Colegio la Paz de Mosquera, y su residencia es la Cr 7b # 13- 00 Conjunto de Residencial Puerto Plata torre 8 apto 529.

La accionante convivió con el padre de IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA, el señor David Ricardo Martínez Rodríguez, desde el momento de su nacimiento, hasta 23 de mayo del 2015, el motivo de la separación fue la violencia ejercida de parte de David Ricardo, de manera Física, verbal, psicológica, que ha persistido hasta el día de hoy, se han adelantado todo tipo de trámites y medidas de protección, incluso una audiencia de desacato por incumplimiento a las medidas interpuestas por las comisarias.

El menor ha convivido de manera permanente con la accionante y ha tenido el 100% de responsabilidad sobre él desde su nacimiento, el 29 de septiembre de 2015, se realizó audiencia de conciliación con el señor David Ricardo Martínez Rodríguez de regulación de alimentos a favor del menor Iván Ricardo Martínez Zea, así como regulación de visitas cada 15 días por el progenitor quien lo recoge los días viernes y lo regresa los días domingo o lunes si es festivo.

El viernes 22 de julio del 2022 la abuela del menor lo recogió en la institución educativa como de costumbre dando cumplimiento a la visita con su progenitor, y como de costumbre lo dejaba en su casa el domingo, en este caso el día 24 de julio 2022, pero esta vez el padre no lo hizo, y tampoco llevó el niño el día lunes 25 de julio 2022, ni fue a estudiar.

Sin embargo, él padre del menor no lo entregó el día domingo como se tenía en acuerdo, impidiéndole el día lunes asistir con normalidad a escolaridad, ni el menor ni el papá contestaron el celular, si no hasta el día lunes 25 de julio de 2022.

Mientras se dirigía al colegio vio a su hijo IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA y al papá en la entrada del colegio, por lo que llama a la policía, para lo cual le asignan cita a las 2:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

informándole que debía llegar por sus propios medios, la abuela paterna, acompañaba a David y a IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA, ella la insultaba y no le permitía cogerlo ni abrazarlo, siempre pensó que no iban a asistir y que se iban a llevar al menor. (no entiende porque el policía no lo condujo al despacho, pero no le importo que se hubieran fugado con el menor).

Llegan a las 2:00 pm, le mostro los papeles donde tenía varias medidas de protección, y el policía Carlos Barrera dijo que eso no era nada, y que si había medida de protección, porque ella miraba a David, además que la medida de protección era de ella y no del menor, entonces como había una custodia compartida él se podía llevar a cualquier momento al menor, después de que no prestaron ayuda, de que no escucho, aparte la regañaba y le hablaba muy fuerte.

Refiere que buscó ayuda en la Comisaria de Familia, cuando llegó, encontró el agente de infancia y adolescencia Carlos Barrera, y dijo que iba a llenar un documento que decía (solicitud, verificación y restablecimiento de derechos caso regulación custodia niño de 9 años), al ver las circunstancias y el estado de indefensión, intenta grabar pero era demasiado el miedo que tenía, pudo grabar unos cuantos segundos, el policía fue muy grosero, regañaba y no escuchaba, además golpeaba el teclado y el escritorio.

Después de esto esperó como una hora, no le dejaban ni hablar ni abrazar ni tocar al menor. Llamó una abogada, y dijo que el niño se iba a quedar en un hogar de paso por tiempo indefinido, que tenía que llevarle ropa y cosas de aseo, que solo tenía 20 minutos para hacerlo, dijo que tenía que hacerle unas entrevistas al menor y dio una cita hasta el 1 de agosto 2022, no dio más explicaciones y no le han permitido hablar con él.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental al Debido Proceso, Integridad Personal y v Administración de Justicia.

Se le ORDENE a la Comisaria Primera de Familia de Mosquera y o a quienes correspondan, devuelvan al menor, y pueda regresar a su hogar.

Ordenar a los accionados le entreguen fiel copia del proceso, argumentando las actuaciones que hicieron.

Ordenar a los accionados le entreguen el proceso y las actuaciones que se deben realizar en este tipo de caso, sin revictimizar a LOS NIÑOS, LA MUJER Y LA FAMILIA, ya que son sujetos de protección especial del estado.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha día Veintisiete (27) de Julio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **ALCALDIA DE MOSQUERA, COMISARIA 1° DE FAMILIA DE MOSQUERA, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE MOSQUERA, COMANDANTE DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MOSQUERA SEÑOR SUB INTENDENTE LUIS CARLOS BARRERA OROZCO**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al SEÑOR DAVID RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

COMISARIA 1° DE FAMILIA DE MOSQUERA

Por medio de la Doctora GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, en condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, manifiesta respecto a los hechos de la tutela que es necesario hacer un pronunciamiento de acuerdo con el informe allegado por la Comisaria Primera de Familia, quien manifestó lo siguiente:

Las Comisarías de Familia, son un espacio concebido para la reflexión, orientación y prevención de cualquier acto de agresión que pretenda menoscabar la unidad, armonía familiar, y los derechos fundamentales de sus integrantes ante hechos constituyentes de vulneraciones; éstas regidas por los principios de la dignidad humana, la intimidad y el respeto, son las autoridades encargadas de ordenar las medidas de protección y de restablecimiento necesarias para la garantía de derechos de todas las personas víctimas con especial atención en niños, niñas y adolescentes. Su actuar se encuentra regido de manera específica en la Ley 1098 de 2006, a través de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispone en los artículos 1 y 2, la finalidad y objetivo de aplicación, siendo concreto en enunciar que establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los procesos de verificación de garantías y procesos administrativos de restablecimiento de derechos son unas de las acciones de protección que pueden ejecutar las comisarías de familia, estos definidos en los artículos 1 y 3 de la Ley 1878 de 2018, por medio de la cual se modificaron algunos artículos de la Ley 1098 de 2006.

Respecto a las afirmaciones expuestas por la accionante en los hechos primero al décimo, la Comisaria Primera de Familia, no realizará pronunciamiento alguno, pues no tiene conocimiento si los mismos son ciertos y es deber de la parte actora acreditar la ocurrencia de los hechos invocados.

En relación con el hecho décimo primero donde la accionante expone: *“(…) 11. Después de esto espere como una hora, no me dejaban ni hablar ni abrazar ni tocar a mi hijo. Nos llamó una abogada, y me dijo que el niño se iba a quedar en un hogar de paso por tiempo indefinido, que tenía que traerle ropa y cosas de aseo, que solo tenía 20 minutos para hacerlo, me dijo que tenía que hacerle unas entrevistas al menor y me dio una cita hasta el 1 de agosto 2022, no me dio más explicaciones y no me han permitido hablar con él (…)”*.

Debe precisarse que es parcialmente cierto, pues mediante auto de apertura de investigación de fecha 25 de julio de 2022, la Comisaria Primera de Familia, ordenó la apertura del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos No. 38- 2022, habiendo dispuesto en favor del NNA I.R.M.Z. la medida provisional de *“B) UBICACIÓN y VINCULACION en hogar de paso como medida de urgencia preventiva en tanto se practica el estudio psicosocial a progenitores y/o familia extensa”*, en atención a los hechos que a continuación se describen: El día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), la Comisaría Primera de Familia, recibió el radicado No. S- 2022-0187/SEPRO-GINAD29.25, por parte del Subintendente BARRERA OROZCO LUIS CARLOS, integrante para la protección a la infancia y la adolescencia Municipio Mosquera, en el que se informa el caso del (la) NNA IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA, de nueve (09) años de edad, en atención a que:

“(…)De manera atenta y respetuosa me permito informar a su despacho que el día de hoy lunes 25 de julio de 2022, siendo las 14:00 horas de la tarde se acerca a las instalaciones del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

comando de policía Mosquera el señor DAVID RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ de numero de cedula 80 249.312 de Bogotá, 38 años, soltero, natural de Bogotá y residente en la carrera 73h numero 62g-69 sur, apartamento 302, celular 3014859665, independiente, universitarios, a informar que se quiere llevar a su hijo que al identificarlo se llama IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA de número de tarjeta de identidad 1.025.551.495 de Mosquera, 9 años de edad, estudiante del colegio la PAZ. grado a, quien le manifiesta a su progenitor que no quiere estar con su mama, con la cual vive en la actualidad, de igual forma a las instalaciones del comando de policía la señora ANA MILENA ZEA ZEA de numero de cedula 1.055.313.263 de tibasosa Boyacá, 31 años, soltera, natural de tibasosa Boyacá, residente en la carrera 7b número 13-00 ciudad de los puertos, conjunto residencial puerto plata, torre 8, apartamento 529, celular 3007469615, empleada, tecnóloga, la señora indica que el niño vive con ella hace 9 años, el niño estudia en el municipio de Mosquera, el servicio de salud lo suministra su progenitora, la señora manifiesta que su hijo actualmente se encuentra en la escuela de música de la alcaldía municipal, esta unidad al verificar documentación de custodia en una audiencia, las dos partes suministran el documento resolución incidente de desacato medida de protección número 0013 de 2015, donde se evidencia que ninguno de los dos tiene custodia provisional, pero aparece la regulación de visitas. donde se establecen que el señor puede recoger a su hijo un fin de semana casa 15 días, esta unidad al revisar el documento, decide trasladar ambas partes ante autoridad competente como es comisaria de familia, ya que el señor está empecinado en llevarse el niño, por tal razón esta unidad de protección para la infancia y adolescencia municipio Mosquera, solicita a su despacho la verificación y el restablecimiento de derechos del niño ya que ambas partes está peleando por la custodia del menor, y así afectando sus derechos, esto de acuerdo a lo establecido en la ley 1098 de 2006, código de infancia y adolescencia en sus artículos 20-39 y 52. ” (sic) b. Subrayado y cursiva fuera de texto original.

Por ello, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022, el Despacho Comisarial ordenó la verificación de garantía de derechos No. 178-2022, en favor del (la) NNA IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA.

Ahora bien, a folio 5 del expediente reposa constancia de intervención familiar de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, suscrita por la Comisaria Primera de Familia y el profesional universitario de apoyo en el que se consignó lo indagado a los progenitores respecto de las circunstancias que motivaron la discusión en atención al cuidado del NNA IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA. En la cual se informó:

“(…)La suscrita Comisaria Primera de Familia, de la Alcaldía Municipal de Mosquera, en uso de las facultades que le confiere la Ley 1098 del 2006, Código de Infancia y Adolescencia el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), en compañía de la abogada de apoyo adscrita al despacho realiza intervención con el señor DAVID RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, con domicilio en el Barrio: Galicia Localidad 19 Ciudad Bolívar, y la señora ANA MILENA ZEA ZEA identificada, residente del Municipio de Mosquera, con el objetivo de indagar respecto de las circunstancias que motivaron la discusión en atención al cuidado del NNA IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA. El señor DAVID RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ manifiesta: “(…) yo no quiero que mi hijo se quede con esta señora ni mucho menos vuelva a la casa con ese otro señor (pareja actual de la señora Ana milena zea) mi hijo me ha dicho que la mama lo deja solo que cuando la mama esta con la pareja de ella lo desplaza lo deja de lado y la verdad esas cosas no son, nosotros hemos tenido mucho problemas tanto que me toco ir a la cárcel por culpa de ella unos días, y es que mi hijo también ha tenido una herida en un pie por el descuido que ella le tiene, yo no tenía las pruebas pero ahora si por eso antes no había denunciado, mi hijo me dijo este fin de semana que lo tuve que es mi tiempo de visita que no quería quedarse con la mama, y pues yo por eso no lo traje sino hasta hoy pero no quiero que este con ella, mi hijo me dice que se siente solo y muy triste, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

no voy a permitir que mi hijo se valla con la mamá(...)". Manifiesta la señora ANA MILENA ZEA ZEA "(...) nosotros tenemos una audiencia de conciliación en la que no quedo la custodia pero el niño vive conmigo, ha vivido conmigo desde siempre, yo he tenido muchos problemas con el señor porque es muy violento, entrego la copia de los dos tramites de por violencia él siempre me ha maltratado, él tenía que entregarme el niño el domingo y no lo trajo, vulnerando su derecho a la educación pues no lo llevo al colegio hoy lunes, yo tuve que llamar a la policía y ellos nos citaron y ya terminamos acá, pero si prefiero que el niño este con ustedes y no con el papa por que haya hay mucha violencia, y que tengo pruebas de eso, no quiero que este con este señor (...)" Se les indica a los progenitores que se va a realizar indagación con el menor por parte de la comisaria para definir la situación del NNA, se deja en espera a los familiares y se procede a indagar con el menor quien refiere factores de riesgo pues manifiesta que sus progenitores utilizan como medio de corrección el maltrato físico, y es insistente en indicar que no quiere regresar con su progenitora pues no le presta la debida atención y siente miedo de la pareja actual de la misma pues presuntamente consume licor, y evidencia discusiones constantes. Se informa lo indicado por el menor a los padres y se le precisa que hasta tanto no se realice la indagación por parte de la profesional del área de psicología escrita al Despacho quien se encuentra en cumplimiento de día compensatorio otorgado por la Administración Municipal y se culminen los estudios pertinentes, ante los factores de riesgo reportados por el menor, el mismo permanecerá bajo protección temporal en hogar de paso, se requiere a la progenitora traer elementos de aseo y mudas de ropa para la permanencia del menor, y se entrega boleta de citación para entrevista psicosocial el día primero (01) de agosto de 2022 a las ocho y treinta (08:30am) de la mañana(...)"subrayado fuera de texto original.

En tal sentido, estando hasta la fecha los progenitores debidamente enterados de los motivos por los cuales se impuso las medidas, se procedió a realizar el retiro del menor entregando a la misma citación para estudio socio familiar el día primero (01) de agosto de 2022.

Ahora bien, resulta preciso resaltar que, se hizo necesario ordenar el retiro del menor como medida de urgencia pues se evidenció en atención a lo relatado por el menor y lo informado por sus progenitores que se encuentra en situación de inminente riesgo ante presuntos actos de maltrato físico y psicológico, siendo este espectador de los actos de agresión que entre las partes se presentan y a su corta edad se ha visto obligado a tomar posturas respecto de la figura de autoridad y cuidado que cada uno de sus padres proporciona, vulnerando sus derechos a la integridad personal, la estabilidad emocional y la familia como núcleo principal para su desarrollo armónico y estando como antecedente negativo que a pesar de la intervención de las autoridades administrativas de protección ante los actos que han configurado violencia intrafamiliar, mediante Resolución de medida de protección No. 013-2015, proferida el día dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015).

Así las cosas, el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), se realizó el traslado del menor I.R.M.Z, del hogar de paso a las instalaciones de la Comisaria Primera de Familia, con el objetivo de realizar entrevista y valoración psicológica evidenciando dentro de la misma factores de riesgo en atención al cuidado que proporcionan los progenitores.

El día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), el progenitor del NNA el señor David Ricardo Martínez, presentó derecho de petición, por medio del correo electrónico a la Comisaria Primera de Familia, al cual no se la ha otorgado respuesta porque se encuentra dentro de los términos para responder la solicitud del progenitor.

El día veintisiete (27) de julio de 2022, el señor David Ricardo Martínez, compareció al Despacho de la Comisaría de Familia, a radicar un poder especial que le dio a la Doctora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Zulma Katerin Alayón Guevara, por lo anterior se citará a la abogada para reconocerle la personería Jurídica.

Así mismo, el día veintisiete (27) de julio de 2022, se realizó la correspondiente notificación personal el auto de apertura de investigación mediante el cual se impusieron medidas provisionales en favor del NNA que trata el artículo 4 y 5 de la Ley 1878 de 2018.

El día veintiocho (28) de julio de 2022, se practicó la respectiva valoración socio familiar por parte de la trabajadora social adscrita a la Comisaría Primera de Familia, a los señores ANA MILENA ZEA ZEA y DAVID RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, en calidad de progenitores siendo evidente dentro del mismo el conflicto que permea el debido cuidado del menor.

El día veintiocho (28) de julio de 2022, se realizó Acta de amonestación dentro del proceso administrativo de restablecimiento de Derechos No 38-2022, a los progenitores del NNA I.R.M.Z. y se les entregó las solicitudes de apoyo terapéutico psicología y psiquiatría, a la EPS SANITAS, para los progenitores y el NNA I.R.M.Z., para que realicen la gestión pertinente de sacar las citas por psicología ante la EPS.

Así mismo, el día veintiocho (28) de julio de 2022, le fue entregado boleta de citación, para que se presenten el día 24 de agosto de 2022, para la toma de declaraciones. La progenitora la señora Ana Milena Zea, presentó un oficio donde ponen en conocimiento unos hechos de conflictos en el hogar del progenitor y adjunta unas conversaciones de chat de WhatsApp, en nueve folios. El progenitor el señor DAVID RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, también adjuntó unas evidencias para el proceso, como unos chats con la progenitora, afirmando que castiga al NNA, y que el NNA afirma no querer vivir con la mamá en febrero del 2022, registro fotográfico de la quemadura de pie del NNA I.R.M.Z. Registro fotográfico del mal estado de la ropa de diario del NNA.

Por lo tanto, verificado el plenario no se evidencia que la accionante haya presentado solicitud relacionada con las copias del proceso, ni prueba alguna de su radicación. Sin embargo, la Comisaría Primera de Familia, el día 29 de julio de 2022, remitió a través de correo electrónico a la señora Ana Milena Zea, copia íntegra del proceso.

Sumado a ello, es importante precisar que la progenitora compareció a la Comisaría Primera de Familia, los días 26, 27 y 28 de julio de 2022, y los tres días se le oriento sobre el proceso de restablecimiento de derecho que se adelanta a favor de su hijo.

Respecto a la medida provisional decretada en la presente acción de tutela

Se adjunta **la constancia de visita realizada el día 28 de julio de 2022**, en horas de la mañana, por parte de la progenitora a su hijo en la oficina de la psicóloga de la Comisaría Primera de Familia, resaltando que la visita no se realizó en el Hogar de Paso, porque los progenitores no pueden saber el lugar de ubicación de los mismos, para proteger a los NNA, ya que están bajo protección de la Comisaría de Familia.

Así las cosas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se vislumbran claramente que la Comisaría Primera de Familia, no ha vulnerado derecho alguno de los mencionados por la accionante.

Respecto a las pretensiones se oponen, toda vez que no existe prueba alguna de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por parte de la Comisaría Primera de Familia del municipio de Mosquera Cundinamarca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

COMANDANTE DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MOSQUERA SEÑOR SUB INTENDENTE LUIS CARLOS BARRERA OROZCO

Informa sobre los hechos ocurridos el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo las 14:00 se acerca a las instalaciones de la estación de policía Mosquera el señor DAVID RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ de numero de cedula 80 249.312 de Bogotá, 38 años, soltero, natural de Bogotá y residente en la carrera 73h numero 62g-69 sur, apartamento 302, celular 3014859665, independiente; procede a informar que se quieren llevar a su hijo IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA identificado con tarjeta de identidad 1.025.551.495 de Mosquera, 9 años de edad, estudiante de la institución educativa la Paz, ya que manifiesta a DAVID que no quiere vivir más con su progenitor, con la cual vive actualmente, de igual forma a las instalaciones de policía llega la señora ANA MILENA ZEA ZEA de numero de cedula 1.055.313.263 de tibasosa Boyacá, 31 años, soltera, residente en la carrera 7b número 13-00 ciudad de los puertos, Conjunto Residencial Puerto Plata, torre 8, apartamento 529, celular 3007469615, empleada; indica que vive con el menor de edad desde hace 9 años, estudiante en Mosquera, afiliado al servicio de salud suministrado por ella; que pertenece a la escuela de música municipal, por lo cual la Unidad de Infancia y Adolescencia Mosquera verifica documentos allegados por los progenitores del menor de edad de resolución incidente de desacato medida de protección número 0013 de 2015, donde, se evidencia que ninguno de los dos tiene custodia provisional, pero aparece la regulación de visitas, donde el señor David puede visitar a su hijo un fin de semana cada 15 días, por lo cual teniendo en cuenta la situación la unidad de infancia y adolescencia procede a trasladar las partes ante la unidad competente como lo es la comisaria de familia ya que su progenitor insiste llevarse el menor de edad, velando por su cuidado y custodia.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Por medio de GIANA LIZZET BELTRÁN TORRES, actuando en calidad de coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca Centro Zonal Facatativá, manifiesta en cuanto a los hechos relacionados por el accionante en su escrito, se evidencia que ningún antecedente refiere al ICBF C.Z. Facatativá.

Para los demás hechos y mayor información dado que como el mismo accionante describe fueron tramites surtidos ante otra entidad, misma accionada en dicho escrito, a lo cual no es dado a este despacho realizar manifestaciones al respecto de los demás, ni ser vinculado en forma alguna a la presente acción.

Entendiéndose las acciones que se realizan son por parte de, la Ley 1098 de 2006 que determinó que las Comisarías de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito. Tienen competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de Autoridad Administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos entre otras. Como Autoridad Administrativa con funciones judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con las Leyes 204 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008 y lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006. Como Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos y en cumplimiento de esta competencia al Comisario le corresponde procurar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

y promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política, en el Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007.

En razón a lo mencionado anteriormente solicita la DESVINCULACIÓN del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CZ FACATATIVÁ, de la presente acción constitucional, por no tener competencia en el presente asunto.

DAVID RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ

Actuando en calidad de padre del menor **IVAN RICARDOMARTÍNEZ ZEA**, de acuerdo con el registro civil de nacimiento; de manera atenta sustenta manifiesta las razones por las cuales si se configura la violación de los derechos fundamentales al menor, y se opone a la totalidad de las pretensiones con base en los argumentos de hecho y de derecho que se sustentan a continuación:

Respecto a los hechos indica que desde el año 2012 hasta el 2015, existió convivencia con la señora ANA MILENA ZEA ZEA, dado que la separación se dio como producto de una infidelidad lo que género en su momento hechos de violencia; aclarando al despacho que nunca ha existido violencia alguna en contra del menor de su parte.

En efecto, ha convivido con la madre de manera permanente, sin embargo, los gastos en manutención no han sido responsabilidad exclusiva de la madre sino de manera compartida hasta la fecha.

Manifiesta que el pasado lunes 25 de julio de 2022, asisten a la institución educativa con el fin de manifestarles a los docentes y directivas la situación actual que viene presentando el menor debido a las situaciones de abandono y de falta de tiempo de calidad por parte de la progenitora.

En relación con los hechos que se traen en conocimiento estas medidas de protección fueron a favor de la señora Accionante pero nunca a favor del menor, porque como progenitor siempre ha intentado de buscar la tranquilidad de menor y como familia siempre hemos actuado con el fin de garantizarles los derechos.

Señala que llego solicitando atención y ayuda para la protección de los derechos de su hijo fui él, y la señora en su afán manifestar que él era una persona con medida de protección y por lo cual no era la persona idónea para estar con su hijo; sin embargo por parte de la comisaria en el momento no se escuchó el interés del menor al querer irse con él y si se tomó de manera arbitraria la decisión de institucionalizar al menor sin tomar las medidas necesarias para restablecer los derechos de su hijo de manera idónea.

Que el menor en efecto fue trasladado, sin embargo la comisaria no emitió un oficio, ni entregó copia del proceso y/o número para tener conocimiento del proceso y las actuaciones dentro del mismo vulnerando de manera sistemática los derechos del menor y de los progenitores y/o familia por extensión.

Respecto a las pretensiones se opone parcialmente a las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no si se configura vulneración a los derechos fundamentales respecto del menor cuya protección se solicita, sin embargo se solicita al despacho se revise la familia por extensión de manera inmediata para restablecerle los derechos del menor y que el menor sea escuchado ya que la situación presentada debido al abandono por parte de la progenitora.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora, **ANA MILENA ZEA ZEA** quien actúa como agente oficioso de su hijo **IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA**, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Integridad Personal y Administración de Justicia.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, integridad personal, de la señora, **ANA MILENA ZEA ZEA** quien actúa como agente oficioso de su hijo **IVAN RICARDO MARTINEZ ZEA**, o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente, al existir otros mecanismos de defensa judicial.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, No accederá a los pedimentos de la accionante. Veamos.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005 la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, **si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.** De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Deben concurrir varios elementos que configuran su estructuración:

“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

En ese sentido el accionante tiene la carga de precisar los motivos fundados por los que se configura el perjuicio irremediable pues la sola aseveración de su ocurrencia probable resulta insuficiente como sustento de la procedencia de la acción.

Solicita la señora **ANA MILENA ZEA ZEA**, se tutele el derecho fundamental Debido Proceso, Integridad Personal y Administración de Justicia y solicita se ordene a la Comisaria Primera de Familia de Mosquera y o a quienes correspondan, se reintegre a su menor hijo, y pueda regresar a su hogar.

Pues bien, conforme la respuesta otorgada por la Comisaria de Familia, se observa que actualmente se encuentra en trámite el proceso de verificación de derechos, en favor del Menor Iván Ricardo Martínez Zea, en la Comisaria Primera de Familia del municipio de Mosquera Cundinamarca, el cual se profirió auto de apertura de investigación fechado 25 de julio de 2022, proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos No. 38- 2022, habiendo dispuesto en favor del NNA I.R.M.Z. la medida provisional de **“B) UBICACIÓN y VINCULACION en hogar de paso como medida de urgencia preventiva en tanto se practica el estudio psicosocial a progenitores y/o familia extensa”**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Se tiene que revisada la actuación administrativa adelantada, se concluye que la entidad actuó bajo los parámetros legales, sin que se observe vía de hecho ostensible, pues se advierte en cuanto a la violación al debido proceso, que el eje cardinal de la decisión por parte de la Comisaria, fue remitir al menor a un Hogar de Paso, tras encontrar situación de inminente riesgo ante presuntos actos de maltrato físico y psicológico, siendo el menor espectador de los actos de agresión que entre los padres se presenta, sin que su decisión sea manifiestamente contraria a derecho, pues se encontró de acuerdo a las pruebas practicadas que el menor posiblemente tiene vulnerados sus derechos fundamentales, discusión que ante este despacho por vía de tutela, sería usurpar la competencia que ha establecido el legislador en cada caso concreto, máxime cuando los motivos expuestos en la decisión corresponde a un criterio de la Comisaria de Familia como autoridad administrativa del proceso de restablecimiento de derechos, sumado a que se encuentra pendiente por dictar el fallo respectivo, después de evacuar el debate probatorio.

Ahora bien, tampoco se demostró por parte de la accionante la configuración de un perjuicio irremediable tendiente a desfavorecer el interés superior de su hijo, al punto que la medida adoptada contrariara los derechos fundamentales del mismo y que este estuviese en un peligro inminente.

Lo anterior, es suficiente para concluir que en esta oportunidad la tutela no es procedente pues no se observa ninguna arbitrariedad ni vía de hecho que comprometa los derechos fundamentales del menor involucrado en este asunto, aunado a que se encuentra en trámite un proceso de restablecimiento de derechos para que la entidad administrativa profiera decisión de fondo, en la cual de ninguna manera el juez constitucional debe inmiscuirse.

En este orden de ideas y atendiendo el anterior precedente constitucional, se declarará improcedente el amparo constitucional por existir otro medio de defensa judicial vigente y se dispondrán la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, promovida por la señora **ANA MILENA ZEA ZEA**, quien actúa como agente oficioso de su menor hijo **I R M Z**, contra la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE MOSQUERA, COMANDANTE DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MOSQUERA SEÑOR SUB INTENDENTE LUIS CARLOS BARRERA OROZCO**, por las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y AL SEÑOR DAVID RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ** por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, como a las accionadas y vinculadas de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

**Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae77827e10dc487dd69cba090083c7915c4215b88721e1d500c8ee6752208cf**

Documento generado en 08/08/2022 03:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**